



Boletín Oficial de la Provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil. — Artículo 1.^o Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá echada la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.^o La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Real Decreto de 3 de Abril y de 3 o 31 de Octubre de 1904. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que éste se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se recieman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Tarifa de inserciones.
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'5-
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 > De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 > De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'25

PARTIDA OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 33 de 2 Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretarlo siguiente: — Artículo único. — El Real decreto de 6 de Agosto de 1917 queda redactado en la forma siguiente:

CAPITULO PRIMERO

SERVICIOS TECNICOS

Artículo 1.^o El servicio técnico de Agricultura constará de las siguientes funciones, que serán desempeñadas por los Ingenieros agrónomos:

1.^a Informar todos los expedientes que tengan relación con Agricultura, Ganadería e Industrias derivadas, que se instruyan y tramiten por la provincia respectiva.

2.^a Practicar el deslinde y amonamiento de las vías pecuarias y emitir dictamen en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias.

3.^a Informar todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivos u otras causas y cuando se relacione con las leyes de población rural.

4.^a Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan, influencia que pueden determinar sobre la agricultura y régimen de las vías fluviales de la provincia, determinando la extensión y condiciones de la zona regable, cantidad de agua necesaria en cada caso, así como la distribución

de la misma y cuanto sea preciso para el mejor éxito de esta mejora agrícola.

Para emitir estos informes, será necesario el reconocimiento previo del terreno, y los gastos que para ello se originen al personal facultativo se abonarán por adelantado y a justificar con arreglo á las tarifas vigentes ó á las que en lo sucesivo se dictaran. También informará toda concesión con derecho á auxilio que se otorgue por el Ministerio de Fomento, siendo obligatorio este informe, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.^o de la ley de Auxilios á regantes de 7 de Julio de 1905. Asimismo evacuará cuantas consultas se le hagan por los particulares ó Asociaciones sobre utilización de aguas para usos agrícolas, dando el consejo y la dirección técnica gratuita en trabajos de desecación de marismas y terrenos pantanosos, de saneamiento de los humedos é insalubres, apertura de norias, alumbramiento de aguas, aforsos, ordenanzas y todas suertes de trabajos de irrigación individuales ó locales, debiendo fomentar la ejecución de dichos trabajos y despertar las iniciativas de los interesados.

5.^a Informar los expedientes de saneamiento de terrenos y los de toda clase de cultivos que por la ley tengan zona ilimitada, y en los que es precisa, indispensablemente, la inspección agronómica.

6.^a Hacer todo el servicio de dirección de las campañas de extinción de plagas del campo.

7.^a Formar las estadísticas de producción agrícola y pecuaria en la forma y épocas que más adelante se determinarán, así como las del consumo de los mismos. Verificar anualmente una visita de inspección á los establecimientos de horticultura y jardinerías y viveros de vides americanas que se dediquen á la venta de plantas vivas, á los fines que dispone el art. 3.^o del Convenio internacional de Berna, e inspeccionar las condiciones en que se efectúa el transporte de plantas vivas, de conformidad con lo que determina la ley vigente de 21 de Mayo de 1903 sobre las plagas del campo.

Art. 2.^o En cada provincia habrá un Ingeniero agrónomo, Jefe del servicio agronómico provincial, auxiliado por los Ingenieros agrónomos, Ayudantes y personal administrativo, que determine la ley de Presupuestos.

Art. 3.^o De los Ingenieros afectos á cada provincia será Jefe del servicio el más antiguo en el Escalafón general del Cuerpo, y en tal

concepto le corresponde organizar, inspeccionar y distribuir todos los trabajos, determinando la parte que en los mismos ha de tomar el personal á sus órdenes, siendo responsable de las deficiencias que se notaran en dicho servicio.

Art. 4.^o El Ingeniero agrónomo ó el Ingeniero agrónomo más antiguo, en el caso de que la ampliación del servicio estadístico ó de otra índole hicieran necesarios mayor número de funcionarios técnicos, será Jefe inmediato de todo el personal á sus órdenes.

Art. 5.^o La formación de las Estadísticas agrícolas y pecuarias de producción y consumo se verificará por el personal del servicio agronómico, bajo la dependencia de la Junta consultiva agronómica. Las estadísticas agrícolas y pecuarias que habrán de realizarse serán las siguientes:

- a) Cereales y leguminosas.
- b) Viñas y vinos.
- c) Olivares y aceites.
- d) Producciones y cosechas diversas.
- e) Ganadería e industrias zoogénicas.

Art. 6.^o La estadística de cereales y leguminosas se dividirá en dos partes, comprensivas la una de los cereales llamados de invierno (trigo, centeno, cebada y avena), y la segunda de los cereales de estío y de las leguminosas.

Art. 7.^o Los estados correspondientes á dichas cuatro especies de cereales de invierno, contendrán, no sólo la cantidad de grano recolectado, sino también las pejas por cada una respectivamente producidas. Dichos estados, con los resúmenes y gráficos que se consideren convenientes, deberán hallarse en poder del Inspector técnico de la región en 1.^o de Septiembre, y los de las demás especies cuya recolección es tardía en 15 de Octubre.

Art. 8.^o Un mes antes de las fechas expresadas se enviará por los Ingenieros de las Secciones un avance en que se calculen, con arreglo á la situación y condiciones de los sembrados, las cosechas probables, principalmente en lo que respecta á los cereales de invierno y á las especies maíz, habas, garbanzos y algarroba.

Art. 9.^o Para la estadística de producción vitícola la fecha de remisión se fija en 15 de Noviembre, y para la olivarera en 1.^o de Marzo.

Art. 10.^o Para la formación de estas estadísticas los Ingenieros de la Sección tomarán cuantos datos, antecedentes y noticias existan en los centros oficiales de sus respectivas demarcaciones; pero en nin-

gún caso podrán excusarse de verificar las visitas y comprobaciones sobre el terreno, indispensables para el más exacto cumplimiento de su cometido.

La redacción de las estadísticas de producción y consumo se ajustará á los formularios y modelos, que serán facilitados con la anticipación necesaria por la Junta consultiva agronómica, señalando como consecuencia el déficit ó el superávit de cada una de las especies.

Art. 11. Además de las estadísticas expresadas, serán objeto de estudio anual las relativas á otras producciones que por su importancia en nuestro país ó para contribuir á la formación de estadísticas de carácter internacional, determine la Superioridad, la cual dará en cada caso las instrucciones necesarias.

Art. 12. En las provincias en que estén terminados los trabajos agronómico-catastrales, el Ingeniero Jefe de este servicio facilitará al del servicio agronómico todos los antecedentes relacionados con la estadística agrícola de la provincia que éste solicite y aquél tenga á su disposición.

Art. 13. Las épocas en que los Ingenieros de las Secciones deberán realizar los indicados reconocimientos, son:

- a) Para las cosechas de los cereales de invierno, del 15 de Junio al 1.^o de Agosto.
- b) Para el maíz y las leguminosas, del 1.^o de Agosto al 15 de Septiembre.
- c) Para la vitícola y de vinos, del 1.^o de Septiembre al 15 de Octubre.
- d) Para la de aceites, del 15 de Enero al 20 de Febrero.

Art. 14. El número de días de salida que el personal agronómico de cada Sección podrá invertir para recoger los datos relativos á cada una de dichas estadísticas, no podrá exceder de treinta días para la de cereales y leguminosas, tanto para el Ingeniero como para el Ayudante; de quince para la de viñas y vinos, y de quince para las de aceites, considerando este número de días tanto para uno como para otro funcionario de los citados anteriormente.

Art. 15. Todos los años, los Ingenieros Jefes de cada provincia redactarán una Memoria sobre un tema propuesto por la Junta Consultiva agronómica y aprobado por la Superioridad. Para la toma de los datos necesarios se concederá un máximo aprobable de veinticinco días de salida, y la remisión de dicha Memoria á la Junta consultiva

se verificará antes del 31 de Diciembre de cada año.

Art. 16. En las provincias en que existen terrenos arrozables con arreglo á las prescripciones de la Real Orden de 10 de Mayo de 1860 y Reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1861, los Ingenieros de las Secciones harán los reconocimientos desde el 20 de Junio al 20 de Julio, siéndoles abonables veinte días de indemnizaciones por estos servicios.

Art. 17. El censo de ganadería se verificará por el servicio agronómico cada cinco años.

Art. 18. Habrá un laboratorio dependiente del servicio agronómico en todas las provincias donde no exista un centro de experimentación y enseñanza que cuente con laboratorio de carácter general.

Art. 19. Estos laboratorios tendrán por objeto verificar los análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, y además la realización de trabajos de iniciativa del servicio agronómico que sean de interés para la agricultura de la provincia.

Art. 20. Siempre que en una provincia se establezca un centro de experimentación ó enseñanza agrícola, el servicio del laboratorio provincial con el material correspondiente pasará á formar parte de dicho centro, si el laboratorio del mismo tiene carácter general.

Art. 21. Los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional y de los Establecimientos especiales, así como todas las entidades agrarias, están obligados á suministrar á los Ingenieros de la Sección cuantos elementos convengan para la ejecución de estos trabajos estadísticos.

Art. 22. El servicio provincial de informaciones agrícolas se realizará por el servicio técnico, conforme con las instrucciones generales ó de carácter especial que se le comuniquen por la Dirección general de Agricultura. El Ingeniero agrónomo procurará recoger cuantos informes contribuyan á dar á conocer al agricultor el estado de los factores de la producción, consumo y venta.

Art. 23. Las faltas que por morsedad ó negligencia cometan los Ingenieros y Ayudantes que en estos servicios intervengan, serán corregidas con sujeción á lo prevenido en el título III, capítulo único del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos de 9 de Diciembre de 1887.

CAPITULO II. SERVICIOS SOCIALES

Art. 24. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de enseñanza y asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, de acuerdo con el servicio agronómico.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre elección del Consejo, mediante contratación del Servicio y sin sujeción á pauta alguna ni á otorgamiento de ningún derecho de orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio, podrá encomendar aquellas funciones al personal del servicio agronómico nacional, siempre que sea compatible con las funciones propias de su cometido, señalando los emolumentos que ambas partes estipulen.

Art. 25. El servicio social podrá contar con campos de demostración y establecer enseñanzas agrícolas ambulantes y escuelas de invierno.

Art. 26. Los campos de demostración son determinadas extensio-

nes de terreno dedicado á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los centros experimentales, respecto de la clase y forma de las labores y de la práctica de los cultivos adecuados a las condiciones de la localidad y las alternativas de cosecha que deben adoptarse para la mejora de la producción agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media, y una extensión según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse; pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo, suficiente para hacer comparable los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostración, tal como la determinación de las cantidades de grano ó de plantas empleadas de abonos distribuidos, los cuidados dados a los cultivos, el peso de la recolección, etc. Precederá al establecimiento de todo campo de demostración el informe del Servicio Agronómico Nacional, á quien corresponderá la dirección técnica de los mismos.

Art. 27. Los campos de demostración creados con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero de 1902 subsistirán siempre que satisfagan á las dos condiciones siguientes:

1.º Que respondan á su fin, dando resultados provechosos para la enseñanza de los agricultores de la comarca.

2.º Que las entidades obligadas al sostenimiento de dichos campos, en una u otra forma, cumplan estrictamente con esta obligación en todas sus partes.

Art. 28. En lo sucesivo se crearán tantos campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligación de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se les facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria, tan sólo temporalmente y hasta que por las entidades agrarias se vaya adquiriendo. Si la petición de estos campos se hiciera por agricultores individualmente, podrán también ser atendidos á falta de entidades que lo hayan solicitado.

Art. 29. Será obligación primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares, en su defecto, la creación del mayor número de campos de demostración diseminados por toda la provincia, y será también obligación estricta hacer que los propios agricultores, mediante sus asociaciones, se adquieran los útiles y la maquinaria (incluso la más costosa) para su utilización en los campos de demostración y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el estímulo que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso.

Art. 30. La creación y sostenimiento de los campos de demostración y la adquisición de los elementos de cultivo necesario se considerarán servicios provinciales, y en tal concepto, corresponde al Consejo de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de ésta obligación y por su continua expansión, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que queden especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ello se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Art. 31. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instrucción del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relación directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puedan procurarles la asociación y facilitará cuantos se los pidan datos precisos sobre la organización, así como sobre el funcionamiento de las entidades agrícolas; informarán á la Administración Central por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres, de su demarcación, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicación á través de los campos.

Los cursos ó conferencias que den á los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerlos conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y hablarles de sus intereses.

Esta difusión de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostración hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organización al Consejo provincial, y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilación por parte del cultivador; á tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que acreciente la confianza que á los mismos inspire, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinión y consejo.

Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad, primero; el deseo de aprender, después, y el ansia de progreso, más tarde; el Consejo provincial y su personal decente estudiaron la forma de alcanzar esa conquista de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicación, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasión y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educación que el aparato de proyecciones proporciona, y que puede llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 32. En cuanto á la difusión de los principios de la cooperación y de la mutualidad, la cátedra ambulante será vehículo irreemplazable, debiendo el Consejo y sus profesores, no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperación de la asociación para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, y sino ponerse en relación, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó función en los pueblos, á fin de ganar á éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un

colaborador y en un agente de la acción común encomendada al Consejo.

Art. 33. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de previsión y de mutualidad, y perfeccionando sus conocimientos agrícolas, á fin de que por la práctica (en condiciones productivas y modernas) de las industrias serícolas, avícolas, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 34. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará, en época adecuada del año, cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la región, utilizando para ello lo que sea menester: el laboratorio agrícola, los campos de demostración, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga á su disposición, dando igual importancia á la enseñanza económica y á la social, á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educación agraria de la provincia.

Para la organización de estos cursos ó conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades decentes.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 273.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA
MINISTERIO DE FOMENTO

Registro núm. 19.636.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Francisco Fuentes Cruz, vecino de Mula, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el dia 28 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Encarnación*, de mineral de hierro, sita en término de Pliego y en el paraje llamado Barranco de Ozana, Sierra de Manzanete, lindando con terrenos de particulares y del Estado, frances al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este dia, sa ve mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá punto de partida la boca de una galería que existe en el indicado Barranco de Ozana; y desde dicho punto se medirán con arreglo al N. verdadero y en dirección Sur 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 100; 2.ª a 3.ª N. 400; 3.ª a 4.ª E. 500; 4.ª a 5.ª S. 400, y 5.ª a 1.ª O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho paralelo.

Murcia 30 de Enero de 1920.
P. A., Francisco Ferrer.

Tercera sección.

Número 263:

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DE PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE FEBRERO DEL AÑO 1920

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provincial, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL	Artículos.	TOTAL
	por capítulos		por capítulos
	Pesetas.		Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CLASAS SECCIONES

	Número 263:	NÚMERO MUNICIPAL	NÚMERO 263:
1. Gastos de representación.	0 08		
Dietas para los Vocales de la Comisión provincial y Mixta.	83 33		
Aumento gradual.	162 50		
Personal de la Secretaría y Contaduría provincial.	3.594 83		
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	1.107 33		
Porteros y ordenanzas.	430 83		
Material de la Difusión, Contaduría y Depositaría, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales y Presidencia de la Diputación.	7.420 97		
2. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	462 »		
3. Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	220 »		
Material de estas Comisiones.	125 »		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	293 33		
5. Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	»		
6. Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		
7. Para gastos de la Audiencia provincial.	166 66		

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1. Gastos de quintas.	500 »
2. Idem de bagajes.	1.045 54
3. Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	4.020 53

CAPÍTULO III.—OBRA PÚBLICA DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1. Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	53 25
Material para estas obras.	29 16
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	53 25
Material para las mismas obras.	29 16
2. Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	824 41
3. Gastos de construcción de un presidio correctional en la capital de provincia.	»
4. Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1. Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	1.685 88
2. Pensiones concedidas legalmente.	538 45
3. Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	2.638 63
4. Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	337 53
5. Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	35 11
9. Dietas para los individuos del Tribunal contencioso.	41 66

Artículos.	SEXTA SECCIÓN	Artículos.	TOTAL por capítulos.
	Número 263:		Pesetas.
23 CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA			
1. Junta provincial del ramo.	1.652 54		
2. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del			
3. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	4.228 45		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	750 »		
4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»		9.310 90
5. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	709 92		
6. Biblioteca provincial.	83 33		
7. Museo provincial.	»		
8. Subvención á la Escuela Náutica de Cartagena, Universidad de Murcia y Escuela de encargos.	1.886 66		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA			
1. Atenciones de la Junta provincial.	2.789 84		
2. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	15.139 17		
Idem id. id. de la Casa de Misericordia y Manicomio provincial.	21.949 32		
4. Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad.	»		45.324 55
Idem id. id. de la Hacienda de Expositos de Cartagena.	2.912 89		
Idem id. id. de la Casa de Misericordia de Cartagena y Hospitales de Caravaca, Mula y Cieza.	3.333 33		
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA			
1. Gastos de Cárcel.	5.086 43		
2. Idem de establecimientos penales.	»		5.086 43
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000 »		
GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS			
Único. Cantidad destinadas á la fundación o construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública.	200 »		
CAPÍTULO X.—CARRETERAS			
1. Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	150 33		
2. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS			
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»		
CAPÍTULO XII.—OTROS ASUNTOS			
Único. Cantidad destinadas á objetos de interés provincial.	3.883 58		
Valores fuera de presupuesto.	»		3.883 58
CAPÍTULO XIII.—RESULTADOS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS			
1. Obligaciones pendientes de pago en Junio último, procedentes del presupuesto del año anterior.	50.000 »		
2. Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	50.000 »		
CAPÍTULO XIV.—OBLIGACIONES FUERA DE PRESUPUESTO			
Único. Obligaciones fuera de presupuesto.	128.918 33		
En Murcia á 26 de Enero de 1920.—El Contador de fondos provinciales, José García Villaña.—V. B.: El Presidente de la Diputación provincial, Escrivano.—A. B.: El Secretario, José Ledesma.			
Sesión de 29 de Enero de 1920.			
La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.			

JATOT
solitario 100
Paseo 1
Sexta sección.

Sexta sección.

Número 48.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE MAZARRÓN

TERCER TRIMESTRE DE 1919-20

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1919-20, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	31 30
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	17.950 94
CARGO.	17.982 24
Data por pagos verificados en igual trimestre.	17.791 37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	190 87

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

	TOTAL Operaciones realizadas por operacio- nes	TOTAL de las opera- ciones hasta este tri- mestre.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	4.515 16	2.422 58	6.967 74		
2 Montes.	23.796 84	13.988 02	37.784 86		
3 Impuestos.	175 »	60 »	235 »		
4 Beneficencia.	5.123 69	5.123 69	5.123 69		
5 Instrucción pública.					
6 Corrección pública.					
7 Extraordinarios.					
8 Resultados.					
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	666 81	1.480 34	2.147 15		
10 Reintegros.					
11 Ampliación.					
12 Valores fuera de presupuesto					
TOTAL cargo.	34.307 50	17.950 94	52.258 44		

PAGOS

	GASTOS DEL AYUNTAMIENTO	CORRECCIÓN PÚBLICA	INSTRUCCIÓN PÚBLICA	POLICIA DE SEGURIDAD	OBRA PÚBLICA	CARGAS	MONTES	CARGAS	OBRA NUEVA CONSTRUCCIÓN	IMPREVISTOS	RESULTADOS	DEVOLUCIONES	VALORES FUERA DE PRESUPUESTO	AMPLIACIÓN
1 Gastos del Ayuntamiento.	5.920 10	4.281 70	10.201 80	78 90	78 90									
2 Policía de seguridad.														
3 Policía urbana y rural.	5.402 66	3.570 38	8.973 04											
4 Instrucción pública.														
5 Beneficencia.	2.997 28	2.229 21	5.226 49											
6 Obras públicas.														
7 Corrección pública	1.835 66													
8 Montes.	7.170 36	6.528 68	13.699 04											
9 Cargas.														
10 Obras de nueva construcción.														
11 Imprevistos.														
12 Resultados.	11.450 14	367 50	11.817 64											
13 Devoluciones.														
14 Valores fuera de presupuesto														
15 Ampliación.														
TOTAL data.	34.276 20	17.791 37	52.067 57											

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Mazarrón á 2 de Enero de 1920.—El Depositario, Casiano Zamora.

« 000.00

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo, y se publica en cumplimiento del art. 166 de la ley Municipal.

En Mazarrón á 2 de Enero de 1920.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

—V.º B.: El Alcalde accidental, Corbalán.

(90) si es así si es así si es así
en el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.

En el caso de que no se cumpla lo establecido en el artículo 166 de la ley municipal, el cargo de contaduría quedará vacante.